

#6572

C/12797

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Marzo 2 - 55

Ley que instituye de nuevo
por medio de ley especial
el juego de quintillas. -

7 Puzas



Aprobada en
Primer Sesión
Aprobada 2 de marzo de 1955

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.
2 de marzo de 1955

04306

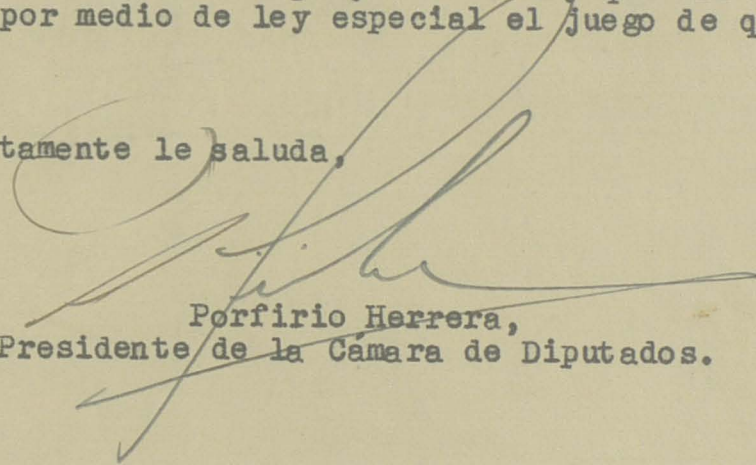
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley que instituye de nuevo, por medio de ley especial el juego de quinielas.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/12/797



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Para los fines de esta ley, la palabra "quiniela" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos terminales de los tres primeros premios de la Lotería Nacional.

El reparto de premios de quiniela será hecho en la siguiente forma: se pagará al primer premio 56 (cincuenta y seis) veces lo apostado; al segundo premio 12 (doce) veces lo apostado, y al tercer premio 4 (cuatro) veces lo apostado.

Art. 2.- Las planillas de quinielas podrán ser divididas en décimos, vigésimos o centésimos, o subdivididas como se considere más conveniente, y cada subdivisión tendrá un valor proporcional al de la planilla entera; tales planillas se considerarán valores del Estado, y en consecuencia quienes las falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones comprendidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

Art. 3.- Las planillas de quinielas serán documentos al portador y por tanto deberán ser reconocidos como dueños de las mismas las personas que las presentaren al cobro.

Párrafo II.- Sin embargo, en caso de pérdida, extravío o destrucción de una planilla o fracción de planilla, el perjudicado podrá proceder en la forma establecida por el artículo 5 de la Ley No. 3657, del 13 de octubre de 1953.

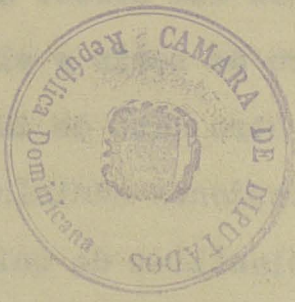
Art. 4.- Todas las fracciones de planillas de quinielas llevarán impreso el número del sorteo a que correspondan, la fecha de celebración, el número de serie y el valor de la fracción, el plan del sorteo y cualquier otro dato de interés público que haya sido estatuido por reglamentaciones administrativas.

Art. 5.- Las planillas de quinielas serán nulas por:

a) extravío de paquetes postales despachados por la Administración;

b) omisión de formalidades que la presente ley indique que lle-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



7-1
LEGISLATURA Ord DEL 1955
REGISTRADA con el Número 2-228
en el folio 199 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
tres hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 2 de mayo 1955
M. M. Escobar
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que instituye de nuevo, por medio de ley especial, las regulaciones a que ha de sujetarse el juego de quinielas. PAG. 2

varán impresas y otras formalidades que determinen las demás reglamentaciones;

c) robo en la administración siempre que se determine la numeración de las planillas sustraídas.

Art. 6.- Para que la nulidad de las planillas sea efectiva en los casos indicados en los apartados a, b y c del artículo anterior, deberá darse conocimiento al público antes de la celebración del sorteo a que pertenezcan, haciéndolo constar en un acta notarial levantada al efecto.

Art. 7.- Las planillas serán puestas a la venta en la administración de Ciudad Trujillo y en las agencias del interior del país que sean fijadas por la administración para la venta al público.

Art. 8.- Toda planilla o fracción deteriorada en forma que dé lugar a dudas, será previamente sometida al reconocimiento pericial de la administración, y su fallo sobre la validez o invalidez será inapelable.

Art. 9.- El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los treinta días a contar del día de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por parte de la administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas.

Art. 10.- El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del sorteo correspondiente, en las oficinas que funcionen en Ciudad Trujillo, y en las de las agencias del interior del país designadas por la administración. El pago será obligatorio durante cinco horas diarias, a escoger entre las 8 a.m. y las 6 p.m.

Art. 11.- El Supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo la supervisión de la impresión, numeración y despacho de las planillas de quinielas, e informará al Gobierno de las irregularidades que notare. Para tal fin podrá hacerse asistir de un Ayudante cuyo sueldo será pagado por la administración de quinielas.

Art. 12.- Mientras dure el arrendamiento de la Lotería Nacional, las

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



72
LEGISLATURA 024 DEL 19 55

REGISTRADA con el Número 7-098
en el folio 199 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 2 de Mayo 1935
M. Caceres

Ayudante de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que instituye de nuevo, por medio de ley especial, las regulaciones a que ha de sujetarse el juego de quinielas.

PAG. 3

planillas de quinielas emitidas por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como de los Municipios o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 13.- La Administración de Quinielas gozará de franquicia postal y telegráfica.

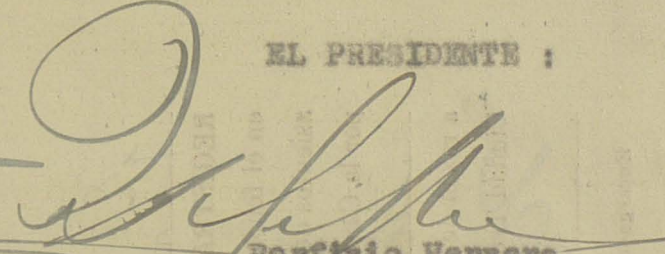
Art. 14.- El arrendamiento de la Lotería Nacional conllevará, para el Arrendatario, el derecho exclusivo de efectuar las apuestas organizadas por la presente ley.

Art. 15.- Las reclamaciones de los particulares interesados contra la Administración de Quinielas bajo la alegación de violación a esta ley, serán resueltas por el Tribunal Superior Administrativo, conforme al procedimiento ante esta jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, Año 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :


Pablo Otto Hernández
Porfirio Herrera
Virgilio Hoepelman.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Art. 18.- La Cámara de Diputados se reúne en sesión pública y ordinaria...



1^o LEGISLATURA Ord DEL 19 55

REGISTRADA con el Número 7078

en el folio 189 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Prujillo, R. D. 2 de mayo 1955

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
9 de marzo de 1955.-

02048

Año del Benefactor de la Patria

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.4306 de fecha 2 del corriente y del anexo proyecto de ley que instituye de nuevo, por medio de ley especial el juego de quinielas.

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

01/12798

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
9 de marzo de 1955.-

C2047

Año del Benefactor de la Patria

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales la ley que instituye de nuevo, por medio de ley especial el juego de quinielas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado

nr.

P.1/13583



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines de esta ley, la palabra "quiniela" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos terminales de los tres primeros premios de la Lotería Nacional.

El reparto de premios de quiniela será hecho en la siguiente forma: se pagará al primer premio 56 (cincuenta y seis) veces lo apostado; al segundo premio 12 (doce) veces lo apostado, y al tercer premio 4 (cuatro) veces lo apostado.

Art. 2.- Las planillas de quinielas podrán ser divididas en décimos, vigésimos o centésimos, o subdivididas como se considere más conveniente, y cada subdivisión tendrá un valor proporcional al de la planilla entera; tales planillas se considerarán valores del Estado, y en consecuencia quienes las falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones comprendidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

Art. 3.- Las planillas de quinielas serán documentos al portador y por tanto deberán ser reconocidos como dueños de las mismas las personas que las presentaren al cobro.

Párrafo I.- Sin embargo, en caso de pérdida, extravío o destrucción de una planilla o fracción de planilla, el perjudicado podrá proceder en la forma establecida por el artículo 5 de la ley No. 3657, del 13 de octubre de 1953.

Art. 4.- Todas las fracciones de planillas de quinielas llevarán impreso el número del sorteo a que correspondan, la fecha de celebración, el número de serie y el valor de la fracción, el plan del sorteo y cualquier otro dato de interés público que haya sido estatuido por reglamentaciones administrativas.

Art. 5.- Las planillas de quinielas serán nulas por:

a) extravío de paquetes postales despachados por la Administración;

b) omisión de formalidades que la presente ley indique

EL CONGRESO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

119 LEGISLATURA Ord. de 1955

REGISTRADA AL No. 598

en el folio del libro letra de

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 5 de Mayo 1955

Leído de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Ley que instituye de nuevo, por medio de ley especial, las regulaciones a que ha de sujetarse el juego de quinielas.

PAG. 2.-

que llevarán impresas y otras formalidades que determinen las demás reglamentaciones;

c) robo en la administración siempre que se determine la numeración de las planillas sustraídas.

Art. 6.- Para que la nulidad de las planillas sea efectiva en los casos indicados en los apartados a, b y c del artículo anterior, deberá darse conocimiento al público antes de la celebración del sorteo a que pertenezcan, haciéndolo constar en un acta notarial levantada al efecto.

Art. 7.- Las planillas serán puestas a la venta en la administración de Ciudad Trujillo y en las agencias del interior del país que sean fijadas por la administración para la venta al público.

Art. 8.- Toda planilla o fracción deteriorada en forma que dé lugar a dudas, será previamente sometida al reconocimiento pericial de la administración, y su fallo sobre la valides o invalides será inapelable.

Art. 9.- El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los treinta días a contar del día de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por parte de la administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas.

Art. 10.- El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del sorteo correspondiente, en las oficinas que funcionen en Ciudad Trujillo, y en las de las agencias del interior del país designadas por la administración. El pago será obligatorio durante cinco horas diarias, a escoger entre las 8 a.m. y las 6 p.m.

Art. 11.- El Supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo la supervisión de la impresión, numeración y despacho de las planillas de quinielas, e informará al Gobierno de las irregularidades que notare. Para tal fin podrá hacerse asistir de un Ayudante cuyo sueldo será pagado por la administración de quinielas.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

112 LEGISLATURA de 1955

REGISTRADA AL No. 5598

en el folio del libro letra.....

No. 5598 de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de y Decretos

hojas escritas en máquina a razón de dos espejos

interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Mayo de 1955

de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley que instituye de nuevo, por medio de ley especial, las regulaciones a que ha de sujetarse el juego de quinielas. PAG. 3.-

Art. 12.- Mientras dure el arrendamiento de la Lotería Nacional, las planillas de quinielas emitidas por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como de los Municipios o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 13.- La Administración de Quinielas gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 14.- El arrendamiento de la Lotería Nacional conllevará, para el Arrendatario, el derecho exclusivo de efectuar las apuestas organizadas por la presente ley.

Art. 15.- Las reclamaciones de los particulares interesados contra la Administración de Quinielas bajo la alegación de violación a esta ley, serán resueltas por el Tribunal Superior Administrativo, conforme al procedimiento ante esta jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text]

11^a LEGISLATURA de 1955

REGISTRADA AL No. 508

en el folio: del libro letra:

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de: y Decretos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



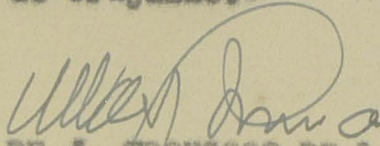
ASUNTO:

Ley que instituye de nuevo, por medio de ley especial, las regulaciones a que ha de sujetarse el juego de quinielas.

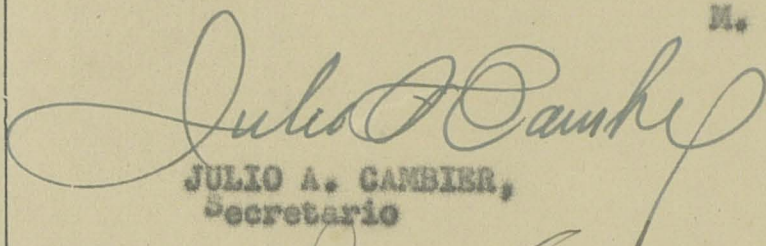
PAG.

4.-

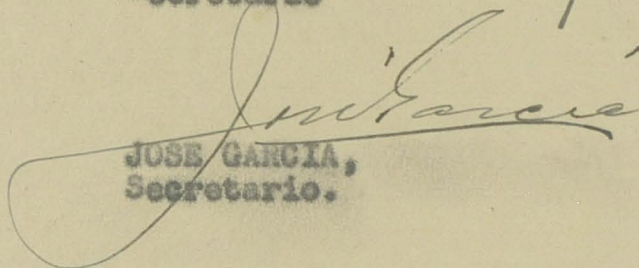
cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



JULIO A. CAMBIER,
Secretario



JOSE GARCIA,
Secretario.



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3961

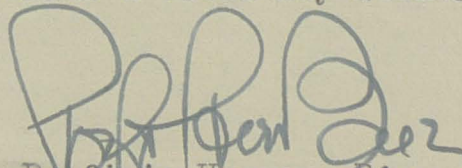
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de marzo de 1955
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2047 de fecha 9 de marzo en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se instituye de nuevo, por medio de ley especial el juego de quinielas, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4068, y promulgada con fecha 10 del presente mes de marzo.

Saluda a Usted muy atentamente,



Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

8/135584